



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, incoada a través de apoderado judicial¹, por la señora Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

La accionante Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez, pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resuelva de fondo la solicitud de reliquidación pensional que incoó.

1.2. HECHOS

Mediante petición con número de radicación 2017 – 8625441 del 17 de agosto de 2017 la señora Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez pidió a Colpensiones reliquidara su pensión de vejez, sin que hasta la fecha se le haya otorgado respuesta alguna.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 001 del 15 de enero de 2018, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de tres (03) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada a través del correo electrónico institucional² y a la accionante de manera personal³.

¹ Doctor Carlos Eduardo García Echeverry (apoderado principal) y Jaime Andrés Restrepo Botero (apoderado sustituto).

² Folio 9 - 10 c.ú.

³ Folio 12 c.ú.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, no dio respuesta a la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

El Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151 de 2007 y Decreto 4121 de 2011).

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiesta ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES. El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez, por parte de la entidad accionada al no dar respuesta oportuna a la petición presentada el 17 de agosto de 2017, tendiente a que se reliquide su pensión de vejez?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-138 del 2 de marzo de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró su pronunciamiento sobre el derecho de petición, indicando:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando no se otorga una respuesta a la petición incoada y cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.

5.1. PRUEBAS.

- Copia de petición con sello de recibido del 17 de agosto de 2017 impuesto por Colpensiones en la cual la accionante solicitó se modificara la Resolución 14660

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

de 2015 reliquidando su prestación con base en el artículo 1º de la Ley 33 y 62 de 1985, teniendo en cuenta para ello el promedio de la asignación salarial del último año de servicios junto con los factores salariales y se efectúe el pago retroactivo respectivo, así como los intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también se expidieran copias de la hoja de prueba de la liquidación inicial del derecho pensional y de la reliquidación pensional. (Fl. 2 – 3)

5.1.1. PRESUNCIÓN. Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no contestó la demanda, resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO. De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La accionante presentó petición ante Colpensiones el 17 de agosto de 2017 con el fin de que se reliquidara su pensión, se hiciera el pago del retroactivo e intereses, además se entregara copia de la hoja de prueba tanto de la liquidación inicial de la prestación así como la de la reliquidación; la cual no ha sido resuelta.

5.2. CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto en el caso bajo análisis se debe determinar si se ha vulnerado el Derecho de petición de la actora frente a la no respuesta de la petición de reliquidación pensional presentada el 17 de agosto de 2017 ante Colpensiones.

En materia pensional, la Corte Constitucional desde antaño ha indicado que existen diferentes plazos para resolver las solicitudes que se incoen según la pretensión de cada una; desde la sentencia SU 975 de 2003 se precisó que son tres los términos con que cuentan las entidades encargadas de pagar las pensiones, estas directrices han sido reiteradas en varios pronunciamientos como ocurrió en la sentencia T-238 del 24 de abril de 2017 donde se indicó:

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

“En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada (...).”

Así las cosas, siguiendo el derrotero trazado por la jurisprudencia antes citada y teniendo en cuenta el objeto principal de la petición elevada por la demandante y que dio origen a la presente acción – reliquidación pensional –, se concluye que la entidad contaba con 15 días para resolverla⁴, plazo que se encuentra más que vencido pues la solicitud fue presentada el 17 de agosto de 2017 y por tanto la accionada tenía hasta el 8 de septiembre de 2017 para emitir un pronunciamiento de fondo frente a lo pedido, pese a lo cual no ha habido pronunciamiento de fondo por parte de COLPENSIONES, omisión que conlleva a concluir que se ha vulnerado el derecho fundamental de la actora y por tanto es viable el amparo constitucional reclamado, en razón de ello se ordenará a la accionada que emita una respuesta de fondo a la petición en cita dentro del término de cuarenta y ocho horas.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.965.919 vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho,

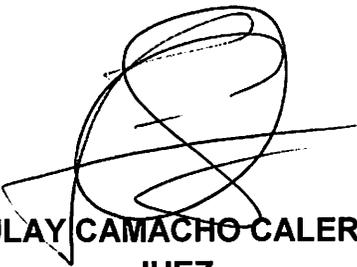
⁴ Plazo que también consagra el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones que se incoan y sobre las cuales, como ocurre en este evento, no haya un término diferente fijado en una norma especial.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00002-00
ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez
ACCIONADO: COLPENSIONES

resuelva de fondo la solicitud elevada el 17 de agosto de 2017, por la señora Idilia Elizabeth Gómez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.965.919 mediante la cual solicitó se modificara la Resolución No. 14660 de 2015 y en su lugar se reliquidara su prestación teniendo en cuenta el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, con base en el artículo 1 de la Ley 33 y 62 de 1985, se pagara el retroactivo correspondiente y los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además se entregara copia de la hoja de prueba de las liquidaciones efectuadas.

TERCERO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ